

CAPÍTULO 5

GARANTÍAS PROCESALES ESPECÍFICAS AL RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DEL ESTATUTO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS

GARANTÍAS PROCESALES ESPECÍFICAS AL RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DEL ESTATUTO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS

A. *Introducción*

287. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1951, en su artículo 1º, define como “apátrida” a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. A partir de la identificación de personas necesitadas de protección internacional, en este caso, por no encontrarse bajo la protección de país alguno al no ser consideradas *como* nacional *suyo por ningún Estado*, surge la necesidad de responder a esta problemática mediante el establecimiento de procedimientos para la determinación de la condición de apátrida.
288. Se estima que en el mundo hay 3,9 millones de personas apátridas de las que se tiene constancia, de las cuales un tercio son niñas y niños²⁶⁴. Sin embargo, teniendo en cuenta las dificultades que los Estados enfrentan para registrar e identificar todos los casos, sumado a la posible “transmisión” de la apatridia de generación en generación, se desconoce el número exacto que resulta multiplicado año a año. En las Américas, el advenimiento de la Sentencia N° 168/13 del Tribunal Constitucional de República Dominicana, la cual fue objeto de constante atención de la Comisión Interamericana, incluyendo la instalación de una Mesa de Trabajo sobre la Implementación de Políticas Públicas de Derechos Humanos en República Dominicana, cuyo informe final se encuentra plasmado en el Informe Anual 2019 de la CIDH²⁶⁵.
289. Los procedimientos de determinación de la apatridia cobran especial relevancia cuando se trata de personas apátridas en un contexto de migración. En cambio, pueden no ser adecuados para aquellas personas que permanecen en su lugar de nacimiento, lo que se conoce como “poblaciones *in situ*”²⁶⁶, dados los fuertes vínculos que poseen con dichos países. Un ejemplo, es el caso de las personas de

²⁶⁴ Noticias ONU, Artículo 6: El derecho a ser reconocido como persona ante la ley, 15 de noviembre de 2018. Véase además: ACNUR, La Apatridia en el Mundo.

²⁶⁵ CIDH, Informe Anual 2019 de la CIDH, pág. 793.

²⁶⁶ ACNUR, Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, Ginebra, 2014, párr. 58.

ascendencia haitiana nacidas en República Dominicana que ha sido y es prioritariamente abordado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos²⁶⁷.

290. Las personas apátridas requieren el reconocimiento de su condición como tales, lo que implica el otorgamiento de una protección especial, para así poder acceder y ejercer sus derechos humanos. Aquellas personas que carecen de nacionalidad y, en consecuencia, de documento de identidad y de viaje, difícilmente pueden acceder a servicios sociales, incluyendo servicios de salud y educación²⁶⁸. Al mismo tiempo, ven vulnerado el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, están imposibilitados de circular libremente y, especialmente, corren el riesgo de ser privados de su libertad al carecer de documentos de identidad y de viaje. En este sentido, los procedimientos para la determinación de la condición de apatridia constituyen, además, un mecanismo valioso para reducir el riesgo de una detención arbitraria o prolongada²⁶⁹. Es arbitraria toda detención que: no se encuentra sujeta a revisión judicial periódica; no es proporcionada; cuando es utilizada en lugar de optar por otras medidas menos lesivas disponibles²⁷⁰; y, principalmente, cuando se trata de la detención de personas a causa de su apatridia, que es siempre arbitraria²⁷¹; entre otros casos.
291. En este contexto, se hace necesaria la adopción, por parte de los Estados, de medidas tendientes a identificar a las personas apátridas, reconocerlas y, consecuentemente, otorgarles la protección especial que requieren. Adicionalmente, también resulta necesaria la adopción de medidas de prevención de la apatridia. Al respecto, la Corte señaló que:

²⁶⁷ En particular, la Corte IDH en el caso “Yean y Bosico Vs. República Dominicana” resuelto el 8 de septiembre de 2005, dispuso en el considerando 8° de la parte resolutive que “El Estado debe adoptar en su derecho interno ... las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas. Además, debe existir un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud...”.

²⁶⁸ En diciembre de 2013 la CIDH realizó una visita *in loco* a República Dominicana, en la que 3.342 personas concurrieron ante la Comisión y formularon quejas. En su marco, la CIDH fue informada de diversos obstáculos que enfrentan las niñas y los niños hijos de migrantes en situación irregular para ejercer sus derechos humanos fundamentales. En uno de los testimonios recabados por la CIDH, proveniente de una mujer que se refería a su hija nacida en República Dominicana, ella resumió la dolorosa realidad que vive con la siguiente frase: “Yo tengo una niña de 3 años, ella no ha podido estudiar, no la he podido declarar, no puede tener un seguro médico, porque no está declarada y no tengo cédula.”

²⁶⁹ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 115.

²⁷⁰ Sobre detenciones arbitrarias en el contexto de la utilización de la prisión preventiva, se puede consultar el informe de la CIDH, *Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas* (2013). Muchas de sus consideraciones y estándares resultan aplicables a cualquier tipo de detención arbitraria, máxime entendiendo que la detención (arbitraria) de personas por motivo de su apatridia se ajusta en la práctica a la detención preventiva, más no a la detención impuesta en razón de una condena, porque la apatridia no es un delito, muy por el contrario, es una vulneración a los derechos humanos.

²⁷¹ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 112.

Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica²⁷².

B. Nacionalidad y Apatridia

1. Derecho a la nacionalidad

292. El derecho a la nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana²⁷³, y de carácter inderogable, lo que significa que no puede ser suspendido en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 27.2 de la CADH²⁷⁴. La Corte IDH ha definido la nacionalidad como la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado²⁷⁵.
293. Sin perjuicio de que la nacionalidad es determinada por la jurisdicción interna de cada Estado, pues aquellos tienen la potestad de determinar a sus nacionales, dicha potestad debe ser ejercida de acuerdo con las disposiciones relevantes del derecho internacional²⁷⁶. Esto significa que esta facultad estatal se encuentra limitada por su deber de brindar a las personas una protección igualitaria y efectiva de la ley sin discriminación²⁷⁷.

²⁷² Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 142.

²⁷³ Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 136.

²⁷⁴ CIDH, *Movilidad Humana, Estándares Interamericanos*, 2016, párr. 467.

²⁷⁵ Corte IDH, *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 136.

²⁷⁶ Este principio ha sido sostenido por la Corte IDH desde comienzos de los años 80. En particular, en el marco de la opinión consultiva brindada sobre la propuesta para reformar la Constitución Política de Costa Rica, la Corte expresó que: "No obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no solo concurren competencias de los Estados". (Corte IDH, Opinión consultiva OC-4/84, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, 19 de enero de 1984, párrafos 32-34).

²⁷⁷ CIDH, *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, 31 diciembre 2015, párr. 473.

Vale destacar que este es un principio sostenido por la Corte IDH desde comienzos de los años 80. En particular, en el marco de la opinión consultiva brindada sobre la propuesta para reformar la Constitución

294. El derecho a la nacionalidad se encuentra reconocido en diversos instrumentos de derechos humanos tanto regionales como universales. Entre ellos, corresponde hacer mención de los artículos XIX de la DADDH²⁷⁸, 20 de la CADH²⁷⁹, 15 de la DUDH²⁸⁰; así como de los artículos 7²⁸¹ y 8 (1)²⁸² de la CDN que garantizan los derechos de las niñas y niños de adquirir una nacionalidad inmediatamente después de su nacimiento²⁸³ y a preservar su identidad, respectivamente; y, el artículo 9 de la CEDAW²⁸⁴ que reconoce el derecho de las mujeres a no ser discriminadas en el ejercicio de sus derechos de adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad, y en lo referente a la nacionalidad de sus hijos²⁸⁵.
295. En particular, la Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: por un lado, al establecer la vinculación de una persona con un Estado determinado, la dota de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones y, por otro, protege a la persona contra la privación arbitraria de su nacionalidad, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo²⁸⁶. De aquí que la importancia de la nacionalidad radica en que les permite a las personas adquirir y ejercer sus derechos y responsabilidades propias de la

Política de Costa Rica, la Corte ha dicho que: “No obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no solo concurren competencias de los Estados”. (Corte IDH, Opinión consultiva OC-4/84, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, 19 de enero de 1984, párrafos 32-34).

²⁷⁸ Artículo XIX. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

²⁷⁹ Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

²⁸⁰ Artículo 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

²⁸¹ Artículo 7. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

²⁸² Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

²⁸³ Corresponde mencionar que el artículo 24 (3) del PIDCP también garantiza el derecho de los niños de adquirir una nacionalidad.

²⁸⁴ Artículo 9. 1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

²⁸⁵ La imposibilidad de las mujeres de transmitir su nacionalidad a sus hijos en las mismas condiciones que los hombres, aún continúa siendo un importante desafío por superar. A la CIDH le preocupa que en la región persistan legislaciones que contengan esta discriminación, aún vigentes Bahamas y Barbados.

²⁸⁶ Corte ID. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, párr. 254.

pertenencia a una comunidad política, lo que la convierte en un prerrequisito para poder ejercer y acceder a determinados derechos que se derivan de su condición como nacional de un Estado²⁸⁷.

2. Derecho de las niñas y los niños de adquirir una nacionalidad al nacer

296. Por otra parte, toda vez que la mayor parte de las personas apátridas en el mundo no han tenido ninguna nacionalidad desde su nacimiento²⁸⁸, corresponde detenerse brevemente en el derecho de los niños y las niñas de adquirir una nacionalidad al nacer. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) garantiza los derechos de los niños y niñas a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento y, a adquirir una nacionalidad²⁸⁹. Esto significa que aquellos deben adquirir una nacionalidad al nacer o tan pronto como sea posible después de su nacimiento²⁹⁰. Al mismo tiempo, la CDN establece la obligación de los Estados partes de velar por la aplicación de estos derechos especialmente cuando, de otro modo, aquellos resulten apátridas²⁹¹. En este sentido, de conformidad con lo sostenido por el ACNUR, las obligaciones impuestas a los Estados por la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo se dirigen al país de nacimiento de un niño, sino a todos los Estados con los que un niño tiene un vínculo pertinente, por ejemplo, mediante parentesco o residencia²⁹².

297. En adición, la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961 establece en su artículo 1º, como principio general, que los Estados contratantes deben conceder su nacionalidad a las personas nacidas en su territorio, que de otro modo serían apátridas. Agrega, que la nacionalidad puede ser concedida de pleno derecho al momento del nacimiento, o mediante solicitud presentada ante la autoridad competente. En el caso de los Estados contratantes que opten por conceder la nacionalidad mediante solicitud, el ACNUR ha recomendado a aquellos que acepten las solicitudes de nacionalidad de aquellos niños tan pronto como sea posible

²⁸⁷ Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 137.

²⁸⁸ Entre las razones en virtud de las cuales la mayoría de las personas apátridas lo son desde su nacimiento, el ACNUR ha destacado las siguientes: 1. Sus padres son apátridas; 2. Niños nacidos en un país que no confiere la nacionalidad a ellos aun cuando esto resulte en su apatridia; 3. Cuando sus padres no pueden transmitirle su nacionalidad a causa de la legislación de nacionalidad de su Estado; y, 4. Cuando son abandonados o separados de sus familias y no se puede determinar su nacionalidad.

(ACNUR, Plan de Acción Mundial para Acabar 2014-24 con la Apatridia, 2014, pág. 10).

²⁸⁹ Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

²⁹⁰ ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 4: *Garantizar el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*, Distr. GENERAL HCR/GS/12/04, 21 diciembre de 2012, párr. 11.

²⁹¹ Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

²⁹² ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 4: *Garantizar el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*, Distr. GENERAL HCR/GS/12/04, 21 diciembre de 2012, párr. 11.

después de su nacimiento y durante su infancia²⁹³. Adicionalmente, la Convención de 1961 dispone que, en caso de que los Estados contratantes fijen un plazo para presentar la solicitud, el mismo deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y no podrá terminar antes de los 21 años²⁹⁴

298. En el ámbito regional, la Convención Americana, en su artículo 20 (2), expresamente reconoce el derecho de las niñas y niños de adquirir la nacionalidad del Estado donde nacieron cuando no tuvieran derecho a otra, es decir, cuando de otro modo serían apátridas²⁹⁵. Cabe recalcar que el estándar interamericano presenta un nivel más elevado de protección, ya que establece la adquisición automática de la nacionalidad al momento del nacimiento en caso de que el niño o niña no haya adquirido alguna otra nacionalidad al nacer y no tenga derecho a otra. Es relevante destacar dos situaciones de los niños y niñas refugiados que nacen en los países de acogida. Primeramente, si la nacionalidad de los progenitores puede ser adquirida únicamente a través de un registro u otro procedimiento que les exija contacto con su país de origen o nacionalidad, esto no sería posible debido a la naturaleza de la propia condición de persona refugiada, que impide que los progenitores refugiados se pongan en contacto con las autoridades consulares de su país de nacionalidad.²⁹⁶ En tales circunstancias en las que el hijo o hija de una persona refugiada quedaría apátrida, la salvaguardia del artículo 20.2 de la CADH debe ser aplicada. En el segundo caso, la situación es distinta, tratándose de sistemas de nacionalidad en los cuales los hijos e hijas de personas refugiadas adquieren automáticamente la nacionalidad de los progenitores al nacer. En estos casos donde el hijo o hija de una persona refugiada tiene una imposibilidad de confirmar la nacionalidad recibida por medio de sus progenitores y tampoco adquiere la nacionalidad del país de acogida donde nació, se alienta a los Estados a ofrecer la posibilidad de adquirir la nacionalidad del Estado de nacimiento en la forma prevista en el artículo 1(1) de la Convención de 1961.²⁹⁷

3. Formas de adquisición y pérdida de la nacionalidad

299. La Comisión observa que hay ejemplos de mecanismos por los cuales la nacionalidad puede ser adquirida y perdida tanto de forma automática como no automática. Son

²⁹³ ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 4: *Garantizar el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*, Distr. GENERAL HCR/GS/12/04, 21 diciembre de 2012, párr. 38.

²⁹⁴ Artículo 1 (2). (a) de la Convención para Reducir los casos de Apatridia.

²⁹⁵ De igual forma, la Carta Africana sobre los Niños dispone en su Artículo 6 (4) que: "Los Estados Parte en la presente Carta se comprometerán a garantizar que su legislación constitucional reconozca los principios según los cuales un niño adquirirá la nacionalidad del territorio donde haya nacido si, al tiempo de su nacimiento, no se le ha otorgado la nacionalidad por otro Estado de acuerdo con sus leyes".

²⁹⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Directrices sobre la apatridia NO. 4 : Garantizar el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*, 21 Diciembre 2012, HCR/GS/12/04. Pág. 27.

²⁹⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Directrices sobre la apatridia NO. 4 : Garantizar el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*, 21 Diciembre 2012, HCR/GS/12/04. Pág. 28.

modalidades automáticas aquellas en las que un cambio en la condición de la nacionalidad se lleva a cabo de pleno derecho mediante el cumplimiento de los criterios establecidos por la legislación, como el nacimiento en un territorio o el nacimiento de nacionales de un Estado²⁹⁸.

300. En cambio, en el caso de las modalidades no automáticas, para que se produzca un cambio en la condición de la nacionalidad es necesaria la previa ocurrencia de un acto por parte de una persona o de una autoridad pública²⁹⁹. Un ejemplo de modalidad no automática ocurre cuando una persona adquiere la nacionalidad un Estado distinto al de su nacimiento mediante el ejercicio del derecho de opción, como la de sus progenitores en el caso de los Estados que aplican el principio *jus sanguinis*.
301. Vale resaltar que en las modalidades no automáticas asumen un papel relevante e indispensable las autoridades consulares a fin de prevenir la apatridia. Suele ocurrir que los Estados exijan el registro en el consulado correspondiente de las niñas y niños hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero, como requisito previo para la posterior adquisición de la nacionalidad de sus padres³⁰⁰. En consecuencia, si dicho registro fuera negado o fuera impedido solicitarlo, la niña o niño no sería considerado como nacional suyo³⁰¹ y, en caso de que el país de nacimiento no le otorgue su nacionalidad por el principio *jus soli* podría resultar apátrida.
302. De igual forma, una persona puede resultar apátrida por pérdida de su -única- nacionalidad, lo que puede ocurrir también bajo una modalidad automática o no automática³⁰². De forma automática una persona puede resultar apátrida a causa de la pérdida de su nacionalidad, entendida como el retiro de la nacionalidad de pleno derecho *como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción*, en los términos del artículo 5 de la Convención para Reducir los casos de Apatridia.
303. De forma no automática, una persona puede resultar apátrida al renunciar a su -única- nacionalidad, o por privación de ésta cuando las autoridades del Estado inician el procedimiento de retiro de la nacionalidad. De acuerdo al artículo 7 (1) de la Convención de 1961, si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad. Sin perjuicio de que la aplicación de procedimientos de privación de nacionalidad puede ser de cuestionada validez por vulnerar el derecho humano a la nacionalidad. Dicho procedimiento se debe desarrollar de acuerdo al

²⁹⁸ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 26.

²⁹⁹ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 26.

³⁰⁰ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 39.

³⁰¹ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 39.

³⁰² ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 26.

debido proceso y se debe realizar un análisis de proporcionalidad de la medida, especialmente cuando dicha práctica resulte en la apatridia de una persona. La Convención para Reducir los casos de Apatridia, de conformidad con su artículo 8 (2), permite a los Estados contratantes privar de nacionalidad a una persona incluso cuando se convierta en apátrida:

a) En los casos en que cabe prescribir que una persona pierda su nacionalidad, situación que tiene lugar cuando las personas naturalizadas residen en el extranjero durante un período determinado previamente fijado por la legislación del Estado contratante que no puede ser menor de siete años consecutivos, y no declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad³⁰³; y, en el caso de los nacionales de un Estado contratante nacidos fuera de su territorio, cuando dicho Estado subordina la conservación de la nacionalidad al cumplimiento del requisito de residencia en el territorio del Estado o de inscripción en el registro correspondiente, a partir del año siguiente a la fecha en que el interesado alcance la mayoría de edad³⁰⁴. O,

b) Cuando la nacionalidad en cuestión haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.

304. Por último, la Convención para Reducir los casos de Apatridia, de conformidad con su artículo 8 (3) establece que los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:

(a) cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona,

(i) a pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dineros de otro Estado, o

(ii) se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado;

(b) cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.

³⁰³ Conforme el artículo 7 (4) de la Convención para Reducir los casos de Apatridia.

³⁰⁴ Conforme el artículo 7 (5) de la Convención para Reducir los casos de Apatridia.

4. La situación de apatridia

305. La situación de apatridia, ya conceptualizada en este informe, e entiende como la carencia de una nacionalidad y es definida por la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, en su artículo 1º, como el hecho que una persona *no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación*, es declarada por los sistemas de protección nacionales. Esto significa que una persona es apátrida desde el momento en que cumple con las condiciones de esta definición. Por lo tanto, cualquier determinación por parte de un Estado o del ACNUR de que un individuo satisface los criterios del artículo 1(1), la naturaleza es declarativa.³⁰⁵ Esta definición forma parte del derecho internacional consuetudinario.
306. En esta materia, las disposiciones internas de los Estados relativas a la nacionalidad juegan un rol determinante puesto que definen, de forma favorable o desfavorable, el desarrollo de la vida de las personas junto con su posibilidad de acceder, ejercer y disfrutar plenamente de sus derechos humanos. Así, pueden dejar en condición de apatridia a un niño o niña que nace en un país que no concede la nacionalidad por nacimiento en el territorio y es hijo/a de personas apátridas, o en el caso que sus padres poseen una nacionalidad pero no se la pueden conferir³⁰⁶. Esto último puede ocurrir cuando la nacionalidad de los padres no puede ser transmitida a sus hijos debido a que el país de su nacionalidad no reconoce el principio *jus sanguinis*. Asimismo, esta situación puede tener lugar en aquellos países en donde sus legislaciones sobre nacionalidad no reconocen la igualdad de las mujeres respecto a los hombres en la concesión de la nacionalidad a sus hijos, al impedir que las madres transmitan su nacionalidad a aquellos en igualdad de condiciones que los padres, como es el caso de Bahamas y Barbados ³⁰⁷.
307. Otro supuesto en el cual una niña o niño puede resultar apátrida ocurre cuando la regulación interna de los Estados excluye, de forma arbitraria y discriminatoria, la adquisición de nacionalidad por aplicación del principio *jus soli* cuando son hijos de personas migrantes en situación irregular. La Corte IDH se ha referido a este supuesto en un caso seguido contra República Dominicana, en el que sostuvo que³⁰⁸:
- a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;

³⁰⁵ ACNUR. Manual sobre la Protección de las Personas Apátridas. Ginebra 2014. Pág. 16

³⁰⁶ ACNUR, *DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 4: Garantizar el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*, Distr. GENERAL HCR/GS/12/04, 21 diciembre de 2012, párr. 18.

³⁰⁷ ACNUR, *Nota de Antecedentes sobre Igualdad de Género, Leyes sobre Nacionalidad y Apatridia*, 8 de marzo de 2018, pág. 6. Véase además: CIDH, *Movilidad Humana, Estándares Interamericanos*, 2016, párr. 57.

³⁰⁸ Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No.130, párr. 156.

- b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y
- c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron³⁰⁹.

308. En consecuencia, con el fin de prevenir la existencia de casos de apatridia, los cuales cercenan el goce de los derechos humanos de las personas colocándolas en una posición de extrema vulnerabilidad, la Comisión recuerda a los Estados que deben cumplir con su obligación de abstenerse de adoptar medidas legislativas, prácticas o políticas relativas al otorgamiento y adquisición de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas³¹⁰.

C. Procedimientos para la determinación de la apatridia

1. Establecimiento de procedimientos para el reconocimiento del estatuto de persona apátrida

309. Si bien la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 no regula en particular sobre la forma en que los procedimientos de determinación de la apatridia deben ser llevados a cabo, ni su ubicación dentro de las estructuras nacionales de cada Estado, según el ACNUR establece que son preferibles los procedimientos centralizados. Son procedimientos centralizados aquellos que son llevados a cabo por un órgano público central que tiene la función exclusiva de determinar la condición de apatridia³¹¹. Resultan más ventajosos debido a que son propensos a desarrollar la experiencia necesaria de los funcionarios que tienen a su cargo la determinación de la condición³¹², lo que conlleva -o debería conllevar- a una mayor eficacia de los procedimientos, no sólo a través de la profesionalización de los agentes públicos, sino también a través de la aplicación de los mismos criterios de evaluación asegurando uniformidad en las decisiones adoptadas.

310. En consecuencia, la Comisión insta a los Estados a adoptar procedimientos centralizados de determinación de la condición de apátrida que sean llevados a cabo por un órgano centralizado especializado en la materia, que tenga a su cargo la toma de decisiones de todas las solicitudes presentadas. En caso de que el solicitante

³⁰⁹ La postura adoptada por la Corte IDH va en línea con la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961, que en su artículo 1° establece que "Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida."

³¹⁰ En igual sentido, véase: Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No.130, párr. 142.

³¹¹ ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 2: Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida, Distr. GENERAL HCR/GS/12/02, 5 de abril de 2012, párr. 11.

³¹² ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 2: Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida, Distr. GENERAL HCR/GS/12/02, 5 de abril de 2012, párr. 11.

pueda adquirir una nacionalidad, la determinación de la condición de apátrida será la última instancia. Con el consentimiento del solicitante, el órgano competente para la determinación referirá la solicitud a los órganos administrativos o consulares correspondientes.

311. Por otra parte, en cuanto a la ubicación dentro de la estructura del Estado del órgano central de determinación, ello dependerá de la cantidad de personas apátridas que se estima pudieran encontrarse en el territorio de un país y de su perfil. Así, por ejemplo, en el caso de países donde la mayor parte de la población apátrida está conformada por personas nacidas en el territorio, por ejemplo, porque el Estado en cuestión no aplica el principio *jus soli*, podría resultar conveniente que los organismos encargados del registro público de las personas tengan a su cargo la determinación de la condición de apátrida con el fin de solucionar su situación mediante la restitución automática de su nacionalidad. En cambio, tratándose de países que sí aplican el principio *jus soli* y que se caracterizan por ser países de destino para las personas que buscan protección internacional, los organismos encargados de la determinación de la condición de refugiado podrían ser adecuados, además, para determinar la condición de apatridia.
312. En adición, todo procedimiento de determinación de la condición de apátrida debe ser accesible, sencillo y rápido; encontrarse formalizado en la legislación y, regido por las garantías judiciales mínimas. El procedimiento debe ser accesible en términos geográficos, a fin de permitirles a todas las personas que carecen de nacionalidad que puedan presentar su solicitud independientemente del lugar del país en el que vivan. En este sentido, de acuerdo con el ACNUR, la garantía de accesibilidad podría ser facilitada, por ejemplo, permitiendo solicitudes por escrito para ser presentadas ante oficinas locales, para su posterior envío al órgano central de determinación que puede coordinar y guiar el examen adecuado de los hechos, así como llevar a cabo una entrevista personal con el solicitante³¹³. Asimismo, el procedimiento debe ser accesible en términos de no imponer requisitos que sean de imposible cumplimiento en la mayoría de los casos por las personas que carecen de nacionalidad, como por ejemplo exigir el ingreso al país de forma regular como requisito para presentar una solicitud de apatridia. En este mismo sentido, de conformidad con lo sostenido por el ACNUR, este requisito es especialmente injusto, toda vez que, debido a la falta de nacionalidad, muchas personas apátridas ven imposibilitado obtener la documentación necesaria para ingresar o residir regularmente en un Estado³¹⁴.
313. Igualmente, el procedimiento debe ser sencillo, es decir, de fácil comprensión para todas las personas que requieran este tipo de protección, y sin mayores complejidades, considerando además la situación de las personas con discapacidad. Asimismo, debe ser rápido, lo que significa que deberá resolverse en un plazo razonable. En particular, esto último significa que el procedimiento de

³¹³ ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 2: Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida, Distr. GENERAL HCR/GS/12/02, 5 de abril de 2012, párr. 11.

³¹⁴ ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 2: Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida, Distr. GENERAL HCR/GS/12/02, 5 de abril de 2012, párr. 17.

determinación de la condición de apátrida debe ser lo suficientemente extenso para que se puedan reunir las pruebas necesarias, pero no excesivamente prolongado de modo que se evite postergar la situación de vulnerabilidad en la que el solicitante se encuentra. En este sentido, la Comisión recomienda a los Estados que regulen previamente, en sus ordenamientos internos, la duración de los procedimientos de apatridia, como así también el plazo del que dispone la autoridad competente para adoptar una decisión. Al respecto, según el ACNUR, desde la presentación de una solicitud, no es deseable que un primer fallo demore más de seis meses; no obstante, entiende que dicho plazo puede ser extendido hasta 12 meses en circunstancias excepcionales, para realizar las consultas sobre la condición de la nacionalidad del solicitante con el Estado correspondiente³¹⁵.

314. Al mismo tiempo, el procedimiento de determinación de la condición de apatridia, así como todo proceso administrativo que pueda tener un impacto sobre el derecho a la nacionalidad de una persona, debe estar formalizado en la legislación³¹⁶ y regido por las garantías procesales mínimas reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana³¹⁷. En el marco de este procedimiento, ello significa que toda persona solicitante de la condición de apátrida tiene derecho a:

- Ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una autoridad competente, independiente e imparcial.
- Ser asistida gratuitamente por un traductor o intérprete en caso de no comprender o no hablar el idioma de la autoridad competente, en todas las etapas del proceso³¹⁸.
- Acceder a asistencia legal pudiendo elegir un letrado de su confianza o, que sea brindada gratuitamente a aquellos los solicitantes que carezcan de recursos económicos para solventarla. Y,
- A recurrir la decisión de la autoridad competente que deniegue su condición de apátrida ante una autoridad superior igualmente competente, independiente e imparcial; y a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación del recurso. Al respecto, para que este derecho pueda ser ejercido, el Estado debe garantizar la existencia de un recurso efectivo que debe incluir la posibilidad de otorgar nacionalidad, cuando se concluya que la decisión relativa a ella es ilícita o arbitraria³¹⁹.

315. Adicionalmente, a través de sendos pronunciamientos, los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos han reconocido la

³¹⁵ ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 2: Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida, Distr. GENERAL HCR/GS/12/02, 5 de abril de 2012, párr. 23.

³¹⁶ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 71.

³¹⁷ CIDH, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, 31 diciembre 2015, párr. 477.

³¹⁸ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 71.

³¹⁹ CIDH, *Movilidad Humana, Estándares Interamericanos*, 2016, párr. 480.

aplicación de las garantías de debido proceso legal en procedimientos administrativos. En particular, la Comisión ha establecido la obligación de los Estados de contar con reglas claras para el comportamiento de sus agentes, con el objeto de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa que puedan fomentar prácticas arbitrarias o discriminatorias³²⁰.

316. Como se menciona anteriormente, siguiendo la jurisprudencia del SIDH en materia del alcance del derecho de las personas al debido proceso contenido en el artículo 8 de la Convención Americana, este no se limita únicamente a los procesos de materia penal, sino que se extiende a los de materia “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”³²¹. Así, se reconoce la importancia de que la actuación de la administración se encuentre regulada de manera que se encuentre impedida de invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados³²². Al respecto, la Corte IDH expresó:

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas³²³.

317. De igual manera, el Sistema Interamericano ha identificado adicionales garantías procesales mínimas que deben regir en cualquier procedimiento que pueda tener un impacto sobre el derecho a la nacionalidad. Principalmente ellas son³²⁴:

- 1) notificación previa de la existencia del proceso, particularmente aplicable en procesos de pérdida de la nacionalidad;
- 2) audiencia para la determinación de los derechos en juego³²⁵;
- 3) derecho a ejercer una defensa y a disponer de un plazo razonable para prepararla y para evacuar las pruebas;

³²⁰ CIDH, *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, 31 diciembre 2015, párr. 478.

³²¹ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 125.

³²² Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 126.

³²³ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 127.

³²⁴ CIDH, *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, 31 diciembre 2015, párr. 479.

³²⁵ En este sentido, la Corte refiriéndose a los procedimientos donde se encuentra en juego el derecho a la nacionalidad ha dicho: “...pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.” (Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 105).

- 4) derecho a que las actuaciones y decisiones del proceso se consignen por escrito;
 - 5) plazo razonable del procedimiento y de notificación de las decisiones;
 - 6) derecho a una decisión fundada;
 - 7) derecho a la revisión judicial efectiva de las decisiones administrativas; y,
 - 8) derecho a la publicidad del accionar de la administración.
318. Aunado a lo anterior, el ACNUR ha alentado a los Estados a incorporar las siguientes garantías³²⁶:
- El derecho de toda persona interesada a ser informada sobre los criterios de elegibilidad, el procedimiento y los derechos asociados con el reconocimiento de la condición de apátrida.
 - El derecho a tener acceso a asistencia legal.
 - El derecho de los solicitantes a mantener una entrevista con un funcionario encargado de la toma de decisiones.
 - Acceso garantizado al ACNUR.
 - Acceso al derecho de apelación.
 - Que los Estados se abstengan de expulsar a los solicitantes que se encuentran en su territorio mientras esté pendiente el resultado del proceso de determinación³²⁷.
319. En razón de lo expuesto, la Comisión exhorta a los Estados a adoptar y establecer procedimientos de determinación de la condición de apátrida que sean accesibles, sencillos y rápidos; que se encuentren formalizados en la legislación; y, que se rijan por las garantías judiciales mínimas de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

2. Niñas y niños apátridas

320. En el supuesto de que se trate de niñas y niños apátridas, toda vez que son personas que se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad en razón de su edad y de carecer de nacionalidad, en el procedimiento de determinación de la apatridia resultan aplicables las mismas reglas que rigen los procedimientos de asilo. En particular, en materia de adopción de medidas de protección especial, tratamiento

³²⁶ ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 2: *Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida*, Distr. GENERAL HCR/GS/12/02, 5 de abril de 2012, párr. 19.

³²⁷ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 72.

y asistencia por personal especializado durante todas las etapas de proceso - inclusive al momento de la presentación de la solicitud-, prioridad en el trámite de sus solicitudes, asignación de representantes legales gratuitos, mayor carga de la prueba en cabeza del Estado, y respeto absoluto de sus derechos humanos, especialmente de sus derechos a ser oídos y a que su interés superior sea una consideración primordial en cada decisión que se adopte y pudiera afectarlos.

321. Al igual que en todo procedimiento que los involucre, las niñas y los niños tienen derecho a participar del procedimiento de determinación de la condición de apatridia a través del ejercicio pleno de su derecho a expresar libremente sus opiniones, a ser oídos y a que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta en función de su edad y grado de madurez, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la CDN³²⁸. En este sentido, el Comité sobre los Derechos del Niño de la ONU ha interpretado que este derecho debe ser visto desde dos perspectivas: como un derecho de todos los niños, y como una obligación de los Estados partes de la CDN, que deben garantizar las condiciones necesarias para su pleno goce y ejercicio³²⁹. Así, el Comité interpreta que para que las niñas y niños sean escuchados, los procesos deben ser: voluntarios, respetuosos de sus opiniones, pertinentes, adaptados a los niños, incluyentes, apoyados en la formación, seguros y atentos al riesgo, y responsables³³⁰.
322. Adicionalmente, durante el transcurso del proceso y hasta su finalización se debe considerar primordialmente su interés superior, en los términos del artículo 3 de la CDN³³¹. El Comité sobre los Derechos del Niño antes referido también ha analizado el alcance de este principio, y lo ha interpretado desde tres puntos de vista: como un derecho, a que el interés superior sea una consideración primordial y se tome en consideración al sopesar distintos intereses para tomar una decisión; como un principio, lo que significa que cuando una disposición admita más de una interpretación, se debe estar a la que satisfaga en mayor medida el interés superior;

³²⁸ Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

³²⁹ Véase: Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12: El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009.

³³⁰ Véase: Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12: El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009.

³³¹ Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

y, como una norma de procedimiento, lo que implica que en todos los casos en que se tenga que adoptar una decisión que involucre a uno o varios niños, se deben estimar las repercusiones que esa decisión tendrá en sus vidas³³².

323. El Comité también ha analizado las obligaciones que se desprenden de este principio, dentro de las cuales corresponde destacar las siguientes: 1- garantizar que el interés superior se aplique en todas las medidas adoptadas por las instituciones públicas; y, 2- velar porque se deje constancia expresamente en la decisión que se ha evaluado el interés superior y ha sido una consideración primordial³³³. Finalmente, el Comité ha establecido que los encargados de tomar decisiones que puedan afectar a las niñas y niños, deben evaluar y determinar el interés superior en cada caso en concreto: valorando la opinión expresada por aquellos; tomando en consideración su identidad; otorgándole prioridad a la preservación de la unidad; analizando sus necesidades de cuidado y de protección; y, teniendo en cuenta qué es lo más conveniente en relación con sus derechos a la salud y a la educación³³⁴.
324. En consecuencia, la Comisión recomienda a los Estados la creación de procedimientos de determinación de la condición de apátrida que otorguen un tratamiento especializado a las niñas y los niños apátridas; tomen en especial consideración la extrema situación de vulnerabilidad en la que se encuentran; y sean respetuosos de los derechos humanos de los niños, particularmente de su derecho a ser oídos, y a que su interés superior sea considerado de manera primordial al momento de adoptar una decisión de determinación de la apatridia y su protección.

3. Principales similitudes y diferencias con el procedimiento de asilo

325. Existen diversas similitudes entre los procedimientos de apatridia y de asilo. En primer lugar, ambas condiciones otorgan protección internacional a las personas cuando sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva. e. En el primer caso, las personas no cuentan con un Estado que las proteja porque ninguno las reconoce como nacional suyo. En cambio, el refugio protege a quienes, encontrándose fuera del país de su nacionalidad, no puedan o no quieran acogerse a la protección de tal país³³⁵ o, en el ámbito regional, hayan huido de sus países ³³⁶[OEA].

³³² Véase: Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

³³³ Véase: Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

³³⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

³³⁵ Artículo 1. A. 2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

³³⁶ Conclusión Tercera de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984.

326. En segundo término, otra de las principales similitudes existentes con el procedimiento de asilo se vincula con el efecto principal del reconocimiento de una persona como apátrida o refugiada. El reconocimiento de ambas condiciones otorga a aquellas personas reconocidas como tales, acceso a sus derechos básicos así como a el derecho a residir de manera regular en el territorio del Estado donde fueron reconocidas hasta tanto, en el caso de los apátridas, adquieran una nacionalidad, y en el caso de los refugiados cuando cesen las circunstancias en virtud de las cuales fueron reconocidas como refugiadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 1. C de la Convención de 1951³³⁷. El permiso de residencia, además, debe permitirles el acceso, disfrute y ejercicio de sus derechos humanos fundamentales en el Estado en cuestión, sin ser discriminados por carecer de nacionalidad o por ser refugiadas.
327. En tercer lugar, en el procedimiento de determinación de la condición de apátrida, al igual que en el procedimiento de asilo, también se encuentran reguladas las denominadas “cláusulas de exclusión” las cuales, de resultar aplicables a una persona, la excluyen de acogerse a la protección internacional de apatridia³³⁸.
328. En cuanto a las diferencias entre ambos procedimientos, una de ellas se vincula con los elementos que deben estar presentes para que se otorgue la protección. Mientras que para que una persona sea reconocida como apátrida solo se requiere la carencia de nacionalidad, el reconocimiento como refugiado exige, como se ha visto, dos elementos principales: uno de ellos relacionado con las razones que motivaron la salida del país del solicitante, y, el segundo vinculado con el hecho de estar fuera del país de origen. Así, las razones que motivaron la salida del país no deben estar presentes para el reconocimiento la condición de apátrida. Sin embargo, si bien el

³³⁷ Artículo 1. Definición del término “Refugiado”. (...). C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o
 - 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
 - 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
 - 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
 - 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.
- Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.
- 6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

³³⁸ Sobre las cláusulas de exclusión en el procedimiento de apatridia, véase los párrafos 341 a 344.

elemento “estar fuera del país de su nacionalidad” es propio del asilo, en verdad las personas apátridas pueden encontrarse tanto fuera del país de su nacimiento como encontrarse en su “propio país” en los términos del artículo 12(4)³³⁹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴⁰.

329. Adicionalmente, ambos procedimientos se diferencian en su finalidad. El procedimiento de determinación de la condición de refugiado tiene como fin último lograr una solución duradera para los refugiados, siendo las tres soluciones posibles: i) la integración local en la comunidad que los ha acogido; ii) la repatriación voluntaria, y iii) el reasentamiento en un tercer país. En cambio, la finalidad del procedimiento de determinación de la condición de apátrida es otorgarles protección a las personas apátridas, incluyendo el derecho de residir regularmente en el territorio donde fueron reconocidas y posteriormente facilitarles su naturalización. Aunado a ello, todo procedimiento de apatridia respetuoso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos debe posteriormente facilitar la naturalización de las personas apátridas y a otorgarles una nacionalidad en un plazo razonable; objetivo que no necesariamente debe estar presente en un procedimiento de asilo, a no ser que la mejor opción de la persona refugiada sea integrarse localmente.
330. Finalmente, otra diferencia relevante entre ambas situaciones se vincula con la protección otorgada en cada caso. En este sentido, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados otorga mayores derechos y brinda una mayor protección que la Convención de 1954. En particular, la prohibición de la no devolución (non-refoulement) únicamente se encuentra garantizada para las personas solicitantes de asilo y refugiadas, de conformidad con en el artículo 33 de la Convención de 1951; y no se encuentra contenida en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. No obstante, a pesar de esta omisión se recuerda que el principio de no devolución es parte del derecho internacional consuetudinario, lo que genera la obligación de los Estados de no devolver una persona apátrida a su país o países de residencia habitual anterior, como tampoco a cualquier otro lugar en que su vida o libertad

³³⁹ Artículo 12. 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en su *Observación General No.27: Libertad de circulación (art. 12)* del 2 de noviembre de 1999, ha dicho en el párrafo 20 que *En la redacción del párrafo 4 del artículo 12 no se hace diferencia entre nacionales y extranjeros ("nadie"). Así pues, los titulares de ese derecho sólo pueden determinarse interpretando las palabras "su propio país". El alcance de la expresión "su propio país" es más amplio que el de "país de su nacionalidad". No se limita a la nacionalidad en el sentido formal, es decir, a la nacionalidad recibida por nacimiento o naturalización; comprende, cuando menos, a la persona que, debido a vínculos especiales o a pretensiones en relación con un país determinado, no puede ser considerada como un simple extranjero. Este sería el caso, por ejemplo, de los nacionales de un país que hubieran sido privados en él de su nacionalidad en violación del derecho internacional y de las personas cuyo país se haya incorporado o transferido a otra entidad nacional cuya nacionalidad se les deniega. El texto del párrafo 4 del artículo 12 permite una interpretación más amplia que podría abarcar otras categorías de residentes a largo plazo, en particular, pero no exclusivamente, los apátridas privados arbitrariamente del derecho a adquirir la nacionalidad del país de residencia. Como es posible que otros factores, en ciertas circunstancias, puedan traducirse en el establecimiento de vínculos estrechos y duraderos entre una persona y un país, los Estados Partes deben incluir en sus informes datos sobre el derecho de los residentes permanentes a regresar a su país de residencia.*

³⁴⁰ Sobre la situación de las personas apátridas que se encuentran en su país de nacimiento, véase los párrafos 347 a 350.

peligren o donde sería sometida a tortura, o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, la Convención de 1954 no prohíbe las sanciones por ingreso irregular, prohibición que rige respecto de los solicitantes de asilo y refugiados de acuerdo con lo regulado en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

4. Interrelación entre los procedimientos de apatridia y de asilo

331. En ciertas ocasiones las personas apátridas pueden ser, a la vez, refugiadas por encontrarse en alguna de las situaciones reguladas en la Convención de 1951. Esta situación puede dar origen a un “conflicto” en cuanto a la solicitud de las condiciones, su trámite y cómo deben ser resueltas. En este sentido, si una persona considera que su situación encuadra en ambas condiciones, la Comisión recomienda que se le brinde asesoramiento para la presentación de dos solicitudes distintas. Adicionalmente, la CIDH recomienda que las respectivas autoridades competentes den trámite a ambas solicitudes a fin de que se reconozcan ambas condiciones en sus correspondientes resoluciones, o una de ellas, según fuera el caso.
332. Por otro lado, la Comisión observa que resulta relevante que ambas autoridades actúen coordinadamente con el objeto de evitar que un procedimiento pueda perjudicar al otro, o que se pueda colocar en riesgo la integridad del solicitante. En el marco de los procedimientos de asilo, los Estados están obligados a cumplir con el principio de confidencialidad puesto que, de informarle al Estado en cuestión que un nacional suyo está huyendo de su país, podría colocarse en riesgo severo su integridad personal o, si los hubiera, la de sus familiares que quedaron en el país de origen. Así, si los funcionarios encargados de decidir debieran realizar consultas con las autoridades extranjeras para constatar la situación de la nacionalidad del solicitante, se pondría en peligro la confidencialidad, por lo que, de acuerdo con el ACNUR, corresponde que la determinación de la condición de refugiado proceda, y se suspenda la consideración de la solicitud de apatridia³⁴¹. En cambio, si para determinar la condición de apátrida no resulta necesario contactar a las autoridades del país de origen, es posible que ambos procedimientos se lleven a cabo paralelamente³⁴². En este sentido, la CIDH insta a los Estados a extender y respetar el principio de confidencialidad también en los procedimientos de determinación de apatridia, en los casos en que un mismo solicitante pueda reunir ambas condiciones.
333. Aunado a lo anterior, según el ACNUR, independientemente de que ambos procedimientos -de apatridia y de refugio o, si correspondiera, de una forma de protección complementaria- tramiten por separado o estén combinados, bajo

³⁴¹ ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 2: *Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida*, Distr. GENERAL HCR/GS/12/02, 5 de abril de 2012, párr. 26.

³⁴² ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 2: *Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida*, Distr. GENERAL HCR/GS/12/02, 5 de abril de 2012, párr. 27.

ciertas circunstancias debe ser posible para un solicitante reactivar una solicitud de apatridia que está suspendida, lo que puede ocurrir si³⁴³:

- la solicitud de asilo es denegada;
- es reconocida la condición de refugiado, pero posteriormente cesa;
- la condición de refugiado es cancelada; o
- si surge prueba adicional de que la persona es apátrida.

334. Por último, en caso de que una persona sea reconocida con ambas condiciones esta será amparada por la Convención de 1951, en donde se establece el estatuto de refugiado apátrida. En adición a esto y considerando las diferencias existentes entre ambas protecciones, la Comisión observa que resulta más respetuoso de sus derechos que aquellas personas sean amparadas por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en virtud de la aplicación del principio pro persona. Como se ha indicado, este instrumento otorga mayores derechos que la Convención de 1954 y, consecuentemente, brinda una mayor protección especialmente en materia de no devolución y prohibición de sanción por ingreso irregular.

D. Solicitud de reconocimiento del estatuto de persona apátrida

1. Personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de apatridia

335. Se denomina solicitante de la condición de apátrida a la persona que solicita el reconocimiento de dicha condición, y su solicitud se encuentra pendiente de resolución definitiva en el país de acogida. Se entiende por resolución definitiva aquella que no es susceptible de ser impugnada por haberse agotado los recursos internos, o por haberse vencido los plazos para impugnarla.

2. La solicitud

336. Con el objeto de asegurar el correcto registro del procedimiento y su transparencia, es recomendable que las solicitudes sean presentadas de manera escrita, debiendo

ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 2: Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida, Distr. GENERAL HCR/GS/12/02, 5 de abril de 2012, párr. 30.

los Estados proporcionar ayuda en caso de ser necesario, especialmente en materia de traducción e interpretación³⁴⁴.

337. En caso de que se trate de una familia, cada miembro del grupo familiar tiene el derecho de realizar una solicitud independiente³⁴⁵ a fin de que se tengan en consideración sus circunstancias particulares. Igualmente, aun tratándose de una solicitud conjunta, la autoridad competente debe analizar de forma individual si aplican las cláusulas de exclusión respecto de cada persona.

3. Niñas y niños solicitantes

338. En el caso de que las personas apátridas sean niñas y niños, la Comisión considera que se debe permitir que la solicitud sea presentada por su madre, padre o representante legal; o, en caso de ausencia de estos últimos, por quien los cuide si se trata de niños separados o no acompañados. Adicionalmente, la CIDH recomienda a los Estados evitar la judicialización de las solicitudes de los niños separados o no acompañados a fin de evitar su sometimiento a procesos más complejos. Por consiguiente, la Comisión insta a los Estados a someter las solicitudes de apatridia de los niños separados o no acompañados al tratamiento administrativo que corresponda, siempre que cuenten con representación legal gratuita y acompañamiento incluso desde el momento previo a la presentación de la solicitud.

4. Principales obligaciones de los Estados vinculadas con la solicitud

339. En relación con la solicitud de reconocimiento de la condición de apátrida, la Comisión identifica, principalmente, dos obligaciones de los Estados de acogida vinculadas con la presentación de la solicitud y con los derechos derivados de aquella. En primer lugar, en cumplimiento con las garantías procesales mínimas, los Estados están obligados a facilitar a los solicitantes el acceso a la asistencia legal otorgándoles el derecho de elegir un abogado de su confianza o, en caso de que carezcan de aquel o de recursos económicos para solventarlo, es obligación de los Estados brindarles asistencia gratuitamente durante todas las etapas del procedimiento, es decir, a partir de la solicitud y hasta que se adopte una resolución definitiva.
340. Por otra parte, el principal derecho derivado de la presentación de la solicitud de apatridia es la adquisición del derecho de residencia temporal por los solicitantes, que les permita permanecer de forma regular en el territorio del país de acogida y acceder a sus derechos humanos fundamentales. En este sentido, la Comisión insta

³⁴⁴ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 71.

³⁴⁵ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 71.

a los Estados de acogida a otorgar un permiso de residencia temporal a los solicitantes de la condición de apátrida, que pueda ser renovado hasta tanto se adopte una decisión definitiva sobre el procedimiento. Dicho permiso debe permitirles a los solicitantes ejercer sus derechos humanos sin discriminación alguna basada en la carencia de una nacionalidad, en particular, a circular libremente dentro del territorio del país, a no ser detenido arbitrariamente y a ser protegido contra la expulsión.

5. Cláusulas de exclusión

341. Por otra parte, corresponde destacar que, al igual que en el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, resultan aplicables las cláusulas de exclusión al procedimiento para la determinación de la apatridia. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 establece en su artículo 1 (2) sus cláusulas de exclusión que resultan tener idéntica formulación a las contenidas en el artículo 1 incisos D, E y F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Así, las cláusulas de exclusión pueden ser divididas en dos grupos, en consideración de la causa que da lugar a la exclusión de la protección: si se debe a que el solicitante ya recibe protección especial, o bien, en razón de actos o delitos respecto de los cuales existan razones fundadas para considerar que el solicitante los cometió.
342. Así, dentro del primer grupo de exclusiones, la Convención de 1954 no resulta aplicable a las personas que:
- Reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia³⁴⁶; y
 - A quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país³⁴⁷.
343. El segundo grupo de exclusiones, por su parte, excluye de la aplicación de la Convención de 1954 a las personas respecto de las cuales existieran razones fundadas para considerar que:
- Han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos³⁴⁸;
 - Han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país³⁴⁹; y

346 Artículo 1. 2. i) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

347 Artículo 1. 2. ii) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

348 Artículo 1. 2. iii). (a) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

349 Artículo 1. 2. iii). (b) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

- Son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas³⁵⁰.

344. En consecuencia, esto significa que las personas respecto de las cuales resulten aplicables las cláusulas de exclusión no tienen derecho a la protección especial de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas pese a cumplir *prima facie* con los requisitos para ser considerada apátridas (*persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado*, en los términos del artículo 1 (1) de la Convención de 1954).

6. Determinación individual y colectiva

345. Los procedimientos de determinación de la apatridia, por lo regular deben ser individualizados dado que permiten un mejor examen de las circunstancias personales de cada solicitante³⁵¹. Sin embargo, de conformidad con lo sostenido por el ACNUR, es posible conceder la condición de apátrida a una persona dentro de un grupo sobre la base de *prima facie* cuando hay disponible información evidente y objetiva acerca de la falta de nacionalidad de los miembros de un grupo³⁵².

346. En consecuencia, en este último caso, la elegibilidad de una persona se basaría en el análisis acerca de si esa persona pertenece al grupo identificado previamente, así como sobre la consideración individual sobre si su situación encuadra en alguna de las cláusulas de exclusión.

7. Situación de las personas apátridas que se encuentran en su país de nacimiento

347. Las personas que carecen de nacionalidad, en muchas ocasiones, se encuentran en el país de su nacimiento, es decir, en su “propio país” en los términos del artículo 12(4)³⁵³ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵⁴. En consecuencia,

³⁵⁰ Artículo I. 2. iii). (c) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

³⁵¹ ACNUR, *DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 2: Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida*, Distr. GENERAL HCR/GS/12/02, 5 de abril de 2012, párr. 55.

³⁵² ACNUR, *DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 2: Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida*, Distr. GENERAL HCR/GS/12/02, 5 de abril de 2012, párr. 56.

³⁵³ Artículo 12 ... 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

³⁵⁴ Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en su *Observación General No.27: Libertad de circulación (art. 12)* del 2 de noviembre de 1999, ha dicho en el párrafo 20 que *En la redacción del párrafo 4 del artículo 12 no se hace diferencia entre nacionales y extranjeros ("nadie"). Así pues, los titulares de ese derecho sólo pueden determinarse interpretando las palabras "su propio país". El alcance de la expresión "su propio país" es más amplio que el de "país de su nacionalidad". No se limita a la nacionalidad en el sentido formal, es decir, a la nacionalidad recibida por nacimiento o naturalización; comprende, cuando menos, a la persona que, debido a vínculos especiales o a pretensiones en relación con un país determinado, no puede ser considerada como un simple extranjero. Este sería el caso, por ejemplo, de los nacionales de un país que hubieran sido privados en él de su nacionalidad en violación del derecho internacional y de las personas cuyo país se haya incorporado o*

según el ACNUR, el procedimiento de determinación de la condición de apátrida en general no resulta apropiado en el último caso mencionado, sino que corresponde la restauración o concesión automática de la nacionalidad, según corresponda³⁵⁵.

348. Sin embargo, aquí nos encontramos con la realidad de que muchos Estados otorgan un trato discriminatorio en sus disposiciones internas sobre el otorgamiento de la nacionalidad, por ejemplo, prohibiendo que adquieran la nacionalidad del país de nacimiento las hijas e hijos de personas migrantes en situación irregular. Esta circunstancia, sumada a la falta de adopción de medidas tendientes a prevenir la apatridia, puede conducir a que aquellas personas no tengan otra forma de hacer valer y ejercer sus derechos que no sea acudiendo a la búsqueda de protección mediante el procedimiento de determinación de la apatridia.
349. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en particular la Corte IDH, en un caso seguido contra República Dominicana ha intentado resolver esta situación ordenando al Estado:

...adoptar en su derecho interno ... las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas.³⁵⁶

350. Por consiguiente, la Comisión recuerda a los Estados su obligación de otorgar nacionalidad a las niñas y los niños y, en general, a toda persona que de otra forma sería apátrida; y, a abstenerse de obstaculizar el acceso a los procedimientos de determinación de la condición de apátrida cuando se vean forzadas a acudir a ellos.

transferido a otra entidad nacional cuya nacionalidad se les deniega. El texto del párrafo 4 del artículo 12 permite una interpretación más amplia que podría abarcar otras categorías de residentes a largo plazo, en particular, pero no exclusivamente, los apátridas privados arbitrariamente del derecho a adquirir la nacionalidad del país de residencia. Como es posible que otros factores, en ciertas circunstancias, puedan traducirse en el establecimiento de vínculos estrechos y duraderos entre una persona y un país, los Estados Partes deben incluir en sus informes datos sobre el derecho de los residentes permanentes a regresar a su país de residencia.

³⁵⁵ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 165.

³⁵⁶ Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, considerando 8° de la parte resolutive.

E. Examen de la solicitud y evaluación de la situación de nacionalidad del solicitante

1. Evaluación de la solicitud

351. Al igual que sucede en el caso del asilo, las solicitudes de la condición de apátrida deben examinarse con objetividad, en el marco del procedimiento establecido con dicho objeto, y por una autoridad competente identificada³⁵⁷ y especializada en materia de apatridia.
352. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con los procedimientos de asilo donde se evalúan únicamente circunstancias y hechos, en los procedimientos de apatridia, además, se deben evaluar las leyes de nacionalidad y otras relevantes de los Estados que correspondan, su aplicación en la práctica y, el papel de distintos poderes en los procesos de nacionalidad³⁵⁸. En este sentido, corresponde aclarar que el análisis debe efectuarse sobre la legislación de los países con los que el solicitante tenga algún vínculo estrecho, por ejemplo, el lugar de su nacimiento, los lugares donde ha vivido -especialmente aquellos donde ha permanecido un largo período de tiempo-, el lugar de residencia y/o de la nacionalidad de sus padres, cónyuge o hijos; entre otros.
353. Al momento de la determinación de elegibilidad del solicitante, las autoridades competentes deben evaluar la nacionalidad³⁵⁹. Si una persona está pendiente de la resolución de un trámite para adquirir la nacionalidad, esta sigue siendo apátrida. Por el contrario, si la persona está pendiente de una resolución de un trámite para perder, renunciar o ser privada de su nacionalidad esta persona sigue siendo considerada como nacional. Así, con el objeto de clarificar la condición de su nacionalidad, los funcionarios pueden realizar una consulta al consulado del Estado en cuestión ubicado en el país del procedimiento o, si no lo hubiera, el que tuviera jurisdicción en el mismo. Este es uno de los casos en los cuales las autoridades consulares son identificadas como autoridades competentes para la determinación de la nacionalidad de una persona y, cobran un papel relevante en el procedimiento de apatridia, especialmente cuando brindan una respuesta³⁶⁰.

³⁵⁷ CIDH, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, 31 diciembre 2015, párr. 432.

³⁵⁸ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párrafos 83 y 85.

³⁵⁹ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 50.

³⁶⁰ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 40.

2. Las pruebas y su valoración

354. El procedimiento de apatridia también requiere la realización de una entrevista personal llevada a cabo por un funcionario de la entidad competente encargada de la toma de decisiones para determinar la condición de apátrida del solicitante³⁶¹. La entrevista personal es un derecho que le corresponde a todas las personas solicitantes que les permite expresarse acerca de sus circunstancias personales, y que surge de su deber de cooperar con el procedimiento. En el marco de esta, los solicitantes tienen derecho a contar con asistencia para la traducción o interpretación en caso de ser necesario, así como todas las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de todas las etapas procesuales a las personas con discapacidad³⁶².
355. La entrevista no sólo representa una oportunidad para el solicitante de brindar su relato y explicar su situación, lo que resulta especialmente relevante ante la carencia de pruebas; sino que también es una ocasión importante para el funcionario encargado de la toma de decisiones, de hacer preguntas y explorar cuestiones vinculadas con la prueba presentada³⁶³.
356. Del mismo modo, además del testimonio del solicitante brindado en la entrevista o por escrito en la solicitud, en el procedimiento de determinación de la condición de apátrida existen otros tipos de pruebas que son evaluadas por la autoridad competente con el objeto de determinar si: el solicitante carece de nacionalidad, sin son aplicables las cláusulas de exclusión y, acerca de la determinación de la condición de apátrida. Ellas pueden ser presentadas tanto por el solicitante como por la autoridad que tiene a su cargo la determinación, toda vez que rige el principio de la carga de prueba compartida y, por lo tanto, ambas partes deben cooperar en su obtención y en el establecimiento de los hechos.
357. Algunas pruebas son: los documentos de identidad (certificado de nacimiento, cédula de identidad, documento de registro de votante); documentos de viaje (independientemente de que hayan caducado); copias de solicitudes para adquirir una nacionalidad; certificado de naturalización; certificado de renuncia de la nacionalidad; certificado de matrimonio; constancia o certificado de baja del servicio militar; certificados escolares; certificados médicos; certificado de nacimiento; documentos de identidad y de viaje de los padres, cónyuge e hijos; documentos migratorios (permisos de residencia); otros documentos relativos a los países de residencia (como documentos títulos de propiedad, contratos de

³⁶¹ Al respecto, el ACNUR cuenta con una publicación donde se discuten las técnicas de entrevista en el marco de procedimientos de asilo, también aplicables a los procedimientos de determinación de la condición de apátrida. Disponible en: ACNUR, *Metodología y Técnicas para Entrevistar a Solicitantes de la Condición de Refugiado*, Módulo de Capacitación, 1995.

³⁶² ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 71.

³⁶³ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 100.

arrendamiento); y, registro de testimonios orales bajo juramento de los vecinos y de los miembros de la comunidad; entre otros³⁶⁴.

358. Dadas las dificultades para probar la apatridia, el ACNUR ha recomendado a los Estados adoptar el mismo mérito de prueba que se requiere en los procesos de asilo, lo que implica que la constatación de la apatridia estaría justificada cuando se demuestre en un “grado razonable” que una persona no es considerada como nacional suyo por ningún Estado, de acuerdo con su legislación³⁶⁵. Asimismo, la carga de la prueba es en principio compartida, en el que tanto el solicitante como el examinador deben cooperar para obtener la prueba y establecer los hechos.³⁶⁶

F. Finalización del procedimiento de reconocimiento del estatuto de persona apátrida: la adopción de una decisión

1. Reconocimiento del estatuto de apátrida

359. Una vez evaluada la situación de nacionalidad de la persona solicitante bajo la definición del artículo 1 (1) de la Convención de 1954, analizada su situación a la luz de las cláusulas de exclusión, y valoradas las pruebas, dentro de un plazo razonable, la autoridad competente debe decidir, mediante una resolución escrita y fundada, si le reconoce o no el estatuto de persona apátrida. En caso de que la decisión sea positiva, el reconocimiento del estatuto de apátrida de una persona realizada por un Estado conlleva a este último a otorgarle al apátrida los derechos de residir en su territorio, de circular libremente dentro de él, de salir y reingresar al mismo mediante la expedición de un documento de viaje; así como ejercer sus derechos humanos sin discriminación basada en la carencia de nacionalidad.
360. Dado que el reconocimiento de la apatridia no implica la adquisición de una nacionalidad, los Estados al reconocer el estatuto de apátrida a una persona, conjuntamente deben otorgarle un permiso de residencia que le permita, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación, naturalizarse y adquirir la nacionalidad en un plazo razonable, así como también que le otorgue protección contra la expulsión³⁶⁷. En este sentido, el ACNUR ha recomendado que dicho permiso de residencia tenga una validez mínima de dos años, y que sea

³⁶⁴ ACNUR, *DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 2: Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida*, Distr. GENERAL HCR/GS/12/02, 5 de abril de 2012, párr. 32.

³⁶⁵ ACNUR, *DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 2: Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida*, Distr. GENERAL HCR/GS/12/02, 5 de abril de 2012, párr. 39.

³⁶⁶ ACNUR. Manual sobre la Protección de las Personas Apátridas. Ginebra 2014, párr. 89.

³⁶⁷ En la misma línea de ideas, véase: ACNUR, *Protección de los derechos de Los Apátridas, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, 2014, pág. 5: “... la Convención solicita a los Estados que faciliten la integración y la naturalización de los apátridas en la medida de lo posible, por ejemplo, acelerando los trámites de naturalización de los apátridas y reduciendo sus costos.”

renovable ofreciendo la posibilidad de facilitar la naturalización en los términos del artículo 32 de la Convención de 1954³⁶⁸.

361. No obstante, el permiso de residencia podría ser cancelado en caso de que la persona apátrida adquiriera la nacionalidad de otro Estado, previo análisis de proporcionalidad con los derechos adquiridos y tomando en consideración si la persona ha establecido una vida familiar en el Estado que lo ha acogido³⁶⁹; todo ello, a fin de evitar la posibilidad de una separación familiar.
362. Por consiguiente, la Comisión exhorta a los Estados a otorgar a las personas apátridas reconocidas como tales, un permiso de residencia permanente que les permita permanecer en el territorio del país siempre que se mantenga su condición de apatridia. Adicionalmente, la CIDH insta a los Estados a mantener el permiso de residencia incluso luego de que la persona apátrida adquiriera una nacionalidad distinta, con el objeto de proteger la unidad familiar.

2. Derechos adquiridos en virtud del reconocimiento del estatuto de persona apátrida

363. Por otro lado, a toda persona apátrida reconocida como tal se le debe permitir ejercer sus derechos humanos sin discriminación basada en la carencia de nacionalidad. El principio fundamental de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas es que “ningún apátrida debe ser tratado en menor medida que cualquier extranjero en general”³⁷⁰. Adicionalmente, dado que la Convención reconoce que los apátridas son más vulnerables que las demás personas extranjeras, en términos amplios establece una serie de medidas especiales para su protección, tales como el derecho a la asistencia administrativa (artículo 25), el derecho a documentos de identidad y de viaje (artículos 27 y 28) y, los exime de los requisitos de reciprocidad (artículo 7)³⁷¹.
364. Sin embargo, la Convención de 1954 sólo asimila el tratamiento de las personas apátridas con el de los nacionales en relación con los derechos a la libertad de religión (artículo 4) y a la educación primaria (artículo 22). En cambio, en cuanto al ejercicio de algunos derechos como el derecho de asociación, el derecho al trabajo y el derecho a la vivienda, la Convención de 1954 dispone que las personas apátridas

³⁶⁸ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 148.

El artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas dispone: “Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de los trámites.”

³⁶⁹ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 149.

³⁷⁰ ACNUR, *Protección de los derechos de Los Apátridas, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, 2014, pág. 4.

³⁷¹ ACNUR, *Protección de los derechos de Los Apátridas, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, 2014, pág. 4.

deben disfrutar, como mínimo, del mismo trato que otras personas no nacionales³⁷² utilizando la fórmula “trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general”³⁷³.

365. No obstante, tomando en consideración el contexto actual del derecho internacional de los derechos humanos, la Comisión entiende que la protección internacional y el tratamiento otorgado a una persona apátrida reconocida debe ir más allá que su asimilación a una “persona extranjera”, especialmente porque este último es un término muy amplio y ambiguo y podría conducir -erróneamente- a asimilar a un apátrida con una persona que se encuentra en un país de manera temporal por razones turísticas.
366. Dicho lo anterior, la CIDH sostiene que un reconocimiento de apatridia respetuoso de los derechos humanos y en línea con su propósito de otorgar protección internacional a personas que, por carecer de nacionalidad, se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, debe conllevar la posibilidad de que las personas apátridas puedan acceder y disfrutar plenamente de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con una persona nacional; es decir, se les debe brindar el mismo trato que a los nacionales.
367. En particular, la Comisión insta a los Estados a garantizar a las personas apátridas reconocidas como tales, como mínimo, los siguientes derechos ³⁷⁴:
- **Relativos a la condición jurídica:** reconocimiento del estatuto de apátrida, acceso a la justicia, derechos de propiedad -intelectual, industrial, bienes muebles e inmuebles-, y derecho de asociación.
 - **Derechos Económicos y Sociales:**
 - derecho de acceder al trabajo con posibilidad de incorporarse a un empleo en el ámbito formal, que incluye el trabajo en relación de dependencia y el ejercicio de profesiones liberales en tanto se garantice el cumplimiento de los requisitos propios para el ejercicio de cada profesión.
 - Derecho a la educación, pública siempre que disponible, y siempre en bases no discriminatorias;

³⁷² Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, *Nota introductoria por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)*.

Adicionalmente, la otorga a los apátridas el mismo tratamiento que a los nacionales en relación con el derecho a la asistencia pública (artículo 23); y, en las materias de expedición de documentos (artículo 25), legislación del trabajo y seguros sociales (artículo 24), gravámenes fiscales (artículo 29) y racionamiento (artículo 20).

³⁷³ Véase: Artículo 13 (Bienes muebles e inmuebles), Artículo 18 (Trabajo por cuenta propia), Artículo 19 (Profesiones liberales), Artículo 21(Vivienda), y Artículo 22 (Educación pública).

³⁷⁴ Nótese que algunas de las categorías de derechos fueron tomadas de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, pero en este texto su aplicación difiere. Véase: ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 129.

- Derecho a la salud: incluyendo el acceso a los servicios de salud en todas las dimensiones y niveles, específicamente los servicios de salud sexual y reproductiva;
 - Acceso a los servicios de asistencia social y cualesquier políticas de asistencia pública;
 - Derecho de beneficiarse de la seguridad social;
 - Derecho a la vivienda
- **Derechos de circulación y residencia:** derecho al otorgamiento de un permiso de residencia, derecho a circular libremente dentro del territorio del país, expedición de documentos de identidad y de viaje, derecho a salir e ingresar libremente del territorio, protección contra la expulsión, y derecho a contar con la posibilidad de naturalizarse y adquirir una nacionalidad en un plazo razonable.
 - **Unidad familiar**³⁷⁵: derecho de toda persona apátrida de reunificarse con su familia. Al igual que sucede en el procedimiento de asilo, este derecho es aplicado para reunificar al apátrida con sus hijos menores de edad o que dependan de él o ella, y con su cónyuge o con quien mantenga una relación que produzca efectos jurídicos equivalentes al matrimonio. Adicionalmente, en la práctica pueden ser incluidos otros familiares que se encuentren a cargo del apátrida, como su padre o madre si son personas mayores y forman parte del mismo hogar³⁷⁶.
368. Sin embargo, mientras que la aplicación del principio de reunificación familiar en el marco del procedimiento de asilo genera como consecuencia que la condición de refugiada de una persona sea extendida a sus familiares; en el procedimiento de apatridia no implica extender la calidad de apátrida a sus familiares -quienes pueden tener una nacionalidad- sino otorgarles a aquellos un permiso de residencia en las mismas condiciones que el otorgado al apátrida, a fin de facilitar la reunión en el territorio³⁷⁷.

³⁷⁵ El derecho a la unidad familiar y el principio de reunificación familiar encuentran su fundamento en el derecho humano a la familia y a su protección, consagrado en los principales instrumentos de derechos humanos, tanto en el ámbito regional como internacional. Entre ellos corresponde mencionar, principalmente, los siguientes:

- La DADHH establece en su artículo VI que: "Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella."
- La CADH, por su parte, en el artículo 17 (1) dispone que: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado."
- Y, finalmente, artículo 16 (3) de la DUDH reza de la siguiente forma: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

³⁷⁶ Esta extensión del grupo familiar es aceptada por el ACNUR en los procedimientos de asilo en: ACNUR, *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, Ginebra, 1992, párr. 185; y resulta también aplicable en el contexto de la apatridia.

³⁷⁷ En el mismo sentido, véase: ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, nota 97 al párr. 151.

369. Por otra parte, es de resaltar que este derecho adquiere una especial relevancia cuando se trata de niñas y niños apátridas, o cuando la persona apátrida tiene hijos menores de 18 años de edad. Del análisis de los artículos 9 (1)³⁷⁸ y 10³⁷⁹ de la CDN, la Comisión entiende que en el marco de un procedimiento de apatridia que involucre niñas o niños -ya sea de manera directa si son ellos los apátridas, o indirecta cuando su madre o padre son apátridas-, el derecho a la unidad familiar puede ser interpretado como el derecho de los niños y de sus padres o madres tanto de salir de cualquier país como de ingresar a cualquier país -en ambos casos incluyendo el propio- con el objeto de reunificarse con su familia y mantener las relaciones familiares. Adicionalmente, la CIDH entiende que, tratándose de niñas y niños apátridas, el derecho a la reunificación familiar puede ser aplicado también con respecto a sus hermanos y abuelos; especialmente cuando los niños son de corta edad.

3. Documentos de identidad y de viaje

370. Como se indica anteriormente, en virtud del reconocimiento de la condición de apátrida, los Estados deben proporcionarle un documento de identidad y otro de viaje a toda persona apátrida reconocida como tal. La expedición de dichos documentos encuentra su fundamento en los obstáculos que enfrentan las personas apátridas para obtenerlos, situación que los expone a diversos riesgos al verse imposibilitados de salir e ingresar a las fronteras de un país de manera regular y, en casos más extremos, puede conducir a su detención arbitraria y prolongada.
371. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas invita a los Estados de otorgar un documento de identidad a las personas apátridas que se encuentren en su territorio y no posean un documento válido de viaje³⁸⁰. En cuanto al documento de viaje, el artículo 28 de la Convención de 1954 también indica que los Estados contratantes

378 Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

379 Artículo 10. 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

380 Artículo 27 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

deben expedirlos en beneficio de *los apátridas que se encuentren legalmente* en su territorio, así como también *a cualquier otro apátrida* examinando con benevolencia el caso de aquellos que no puedan obtener un documento de viaje del país en donde tengan su residencia regular.

372. Al respecto, es de aclarar que el documento de viaje no modifica la condición de nacionalidad de la persona apátrida; sino que, únicamente, tiene como finalidad acreditar su identidad y *que pueda hacer las veces de pasaporte nacional*, en los términos de la Convención de 1954³⁸¹. Su objeto es permitir a los apátridas que puedan ejercer sus derechos de salir del territorio, ingresar a otros países y reingresar al anterior -dentro del plazo establecido- sin enfrentar ningún tipo de obstáculos.
373. Para asegurar que los Estados cumplan con este deber, que es considerado un beneficio legal básico para los apátridas³⁸², la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas incluye un modelo de documento de viaje y formula recomendaciones tanto respecto de la forma³⁸³ que debe tener dicho documento, como así también sobre su contenido. En particular, el modelo recomienda que el documento de viaje contenga la fechas de expiración y de renovación o prórroga; nombre completo del titular; en caso de que se expida a un niño, el nombre completo de quien lo acompaña; el plazo durante el cual el titular está autorizado para regresar al país, que se recomienda no sea menor de tres meses; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; datos personales del cónyuge; descripción física de la persona; datos de los niños que acompañan al titular; indicación de los países donde es válido; fotografía y huella digital del titular; y, firma y sello de la autoridad que lo expide.
374. En virtud de lo anterior, la Comisión insta a los Estados expedir documentos de identidad y de viaje a las personas apátridas reconocidas como tales en su territorio, en el período de tiempo más breve posible luego de su reconocimiento. Adicionalmente, la CIDH recomienda que, en cumplimiento de dicho deber, los Estados adopten modelo compatible con las indicaciones dadas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

³⁸¹ El punto 1 del modelo de documento de viaje recomendado expresamente dice: “Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional. No prejuzga ni modifica en modo alguno la nacionalidad del titular.”

³⁸² ACNUR, *Protección de los derechos de Los Apátridas, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, 2014, pág. 4.

³⁸³ En cuanto a la forma, el modelo de documento dispone: “Se recomienda que el documento tenga la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10 centímetros), que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras «Convención del 28 de septiembre de 1954» se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.” Asimismo, es recomendado que el mismo sea redactado por lo menos en dos idiomas, siendo uno de ellos inglés o el francés.

Por otro lado, a partir del 1° de abril de 2010, de conformidad con las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), todos los documentos de viaje expedidos por los Estados, incluyendo los documentos de viaje para apátridas, deben ser de lectura mecánica. Véase: OACI-ACNUR, [Guía para la emisión de documentos de viaje de la Convención de lectura mecánica para refugiados y personas apátridas](#), octubre de 2013.

4. Posibilidad de adquirir la nacionalidad en un plazo razonable

375. La única circunstancia que puede conducir al cese de la protección internacional otorgada a una persona apátrida es la adquisición de una nacionalidad. En este sentido, la Comisión reitera la importancia de que el permiso de residencia otorgado a los apátridas les permita proceder a su naturalización y adquisición de nacionalidad en un plazo razonable³⁸⁴.
376. La Comisión reconoce que los Estados tienen la potestad de regular en su legislación las condiciones bajo las cuales una persona que reside regularmente en su territorio puede naturalizarse, por tratarse de una atribución propia. Al mismo tiempo, la CIDH recomienda a los Estados que otorguen facilidades para la pronta naturalización de las personas apátridas. En particular, la Comisión insta a los Estados a no requerir pruebas que estos no puedan razonablemente obtener, reducir los plazos de residencia necesarios para solicitar la naturalización de aquellas, respecto de los plazos normalmente establecidos, a fin de posibilitar que los apátridas puedan poner fin a su condición de apatridia lo más pronto posible con el fin de acceder a la protección de un país.
377. Adicionalmente, la Comisión considera que dichas facilidades deben abarcar el tratamiento prioritario de los procesos de naturalización y adquisición de la nacionalidad de las personas apátridas, la exención de pruebas de lenguaje y de conocimientos, como así también una reducción de los costos del trámite o, incluso, la gratuidad de aquellos³⁸⁵.

5. Decisión denegatoria de la solicitud de reconocimiento y protección debido a la condición de persona apátrida

378. Tal como en los casos de atribución o pérdida de la nacionalidad, la CIDH reconoce que la decisión sobre el reconocimiento de la condición de persona apátrida es una facultad de los Estados. Sin embargo, la Comisión valora el desarrollo gradual de la norma internacional sobre los distintos mecanismos de protección y encomia a los Estados que trabajan con procedimientos y métodos para otorgar tal protección, como un mecanismo que garantiza el acceso no discriminatorio y concreta los más altos estándares de interamericano de derechos humanos.
379. En ese sentido, la Comisión observa que, en atención a dichos estándares, los procesos de reconocimiento de la apatridia deben centrarse en la investigación

³⁸⁴ Se remite a las referencias sobre la garantía de plazo razonable efectuadas en el párrafo 270.

³⁸⁵ Un ejemplo de ello, acogido con beneplácito por la Comisión, es la Ley general de reconocimiento y protección de las personas apátridas de Argentina, Ley No. 27.512, cuyo artículo 25 establece la gratuidad del trámite de naturalización, así como de los procedimientos de determinación de la apatridia y los trámites migratorios.

En un sentido similar, la Convención de 1954 regula, en su artículo 32, el deber de los Estados Contratantes de facilitar la naturalización de los apátridas, esforzándose por acelerar los trámites y por reducir en todo lo posible sus gastos.

sobre el hecho de que la persona solicitante no detenga una nacionalidad o en la verificación de alguna cláusula de exclusión objetiva. Asimismo, observa que puede haber casos en los cuales la investigación sobre la ausencia de nacionalidad no sea conclusiva, o sea, cuando las autoridades competentes no encuentren elementos probatorios definitivos para acreditar que dicha persona no es reconocida como nacional suyo por ningún Estado, o que la solicitante pueda tener derecho a adquirir o readquirir la nacionalidad de un Estado distinto, debiendo solicitar esto último en lugar de solicitar la condición de apátrida³⁸⁶. En estos casos, la CIDH recomienda a los Estados otorgar primacía al beneficio de la duda a favor del solicitante.

380. Finalmente, en el caso de la decisión negativa de una solicitud de reconocimiento de la condición de persona apátrida por parte de las autoridades competentes, la resolución debe ser tomada dentro de un plazo razonable y por escrito, fundamentada y motivada, como así también pasible de ser impugnada a través de un recurso de apelación.

6. Recurso de apelación o impugnación

381. Todo solicitante de la condición de apátrida tiene derecho a impugnar la decisión de la autoridad competente que deniegue la condición solicitada ante una autoridad superior igualmente competente, independiente e imparcial; derecho que se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana. En adición, este derecho abarca el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de los recursos.
382. Por consiguiente, la Comisión exhorta a los Estados a incluir expresamente en sus ordenamientos internos la existencia de un recurso legal, efectivo e idóneo que sea apto para impugnar una decisión que rechace la condición de apatridia, y que abarque la posibilidad de revertir dicha resolución y otorgar la nacionalidad cuando se concluya que la decisión relativa a ella es ilícita o arbitraria³⁸⁷. Adicionalmente, el recurso debe permitir la revisión completa de la decisión negativa, es decir, tanto de los hechos como la valoración de la prueba y el derecho aplicado. En opinión del ACNUR, los Estados adicionalmente pueden permitir una revisión judicial adicional

³⁸⁶ El ACNUR ha reconocido la posibilidad de que existan casos en los que la protección está disponible en otro Estado, que se pueden dar únicamente en dos supuestos:

- Cuando una persona apátrida puede adquirir o readquirir la nacionalidad mediante un procedimiento rápido, simple y no discrecional, y que es una mera formalidad; o
- Cuando una persona apátrida disfruta de una condición de residencia permanente en un Estado de residencia habitual anterior, al que puede retornar de inmediato.

Véase: ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párrafos 153-157.

³⁸⁷ CIDH, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, 31 diciembre 2015, párr. 480.

que aborde únicamente las cuestiones de derecho, de conformidad con las normas de procedimiento del sistema judicial en cuestión³⁸⁸.

383. Por otra parte, a fin de que los solicitantes puedan ejercer su derecho a apelar las decisiones, la CIDH considera que la legislación debe prever, además, el establecimiento de plazos determinados para la presentación del recurso que sean lo suficientemente extensos para permitir al recurrente preparar su defensa, pero no extremadamente largos con el objeto de evitar que los recursos dilaten los procedimientos en demasía; y, de los plazos otorgados al órgano competente para su decisión para resolverlos.
384. Aunado a lo anterior, la CIDH recomienda a los Estados a establecer con claridad en su legislación interna cuál es el órgano competente para resolver el recurso, el cual debe ser independiente y superior a la autoridad que tomó la decisión en una primera instancia, así como tener formación y competencia en materia de apatridia.
385. En adición, la Comisión reitera la obligación de los Estados de brindar asistencia legal a los solicitantes recurrentes, servicio que debe ser ofrecido gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos suficientes para solventarlo.
386. Finalmente, con el objeto de evitar el menoscabo del derecho de residencia temporal de los solicitantes, la Comisión insta a los Estados a otorgar efectos suspensivos al recurso de apelación o revisión, para permitírsele al solicitante permanecer en el país mientras esté pendiente la resolución del recurso, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada³⁸⁹.

³⁸⁸ ACNUR, DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 2: Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida, Distr. GENERAL HCR/GS/12/02, 5 de abril de 2012, párr. 25.

³⁸⁹ CIDH, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, 31 diciembre 2015, párr. 432.